

MODELO DE CONTRATO DE MANDATO DE APOYO CON APODERAMIENTO INDEPENDIENTE CONFORME AL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

MODEL CONTRACT FOR A POWER OF ATTORNEY WITH INDEPENDENT AUTHORITY IN ACCORDANCE WITH ARAGONESE CIVIL LAW

ADOLFO CALATAYUD SIERRA
Notario

CITAR COMO: Calatayud Sierra, A. (2025). Modelo de contrato de mandato de apoyo con apoderamiento independiente conforme al Derecho civil aragonés. *Revista de Derecho aragonés*, 31, 255-280
DOI: 10.26754/ojs_deara/deara.12599

CONSIDERACIONES GENERALES

El modelo que aquí se presenta se basa en la regulación del Derecho aragonés sobre mandatos de apoyo, contenida en los artículos 168 y siguientes del Código del Derecho Foral de Aragón, en su redacción resultante de la Ley 3/2024.

Antes de analizar el modelo que se propone, es pertinente hacer unas consideraciones generales que ayuden a su correcta comprensión.

1. CONTRATO DE MANDATO DE APOYO, PODER PREVENTIVO Y MEDIDAS DE APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA.

El contrato de mandato de apoyo es una figura que puede calificarse como novedosa, puesto que, aunque la redacción anterior del CDFA ya regulaba el que denominaba “mandato que no se extingue por la incapacidad o incapacitación” (artículo 109), lo cierto es que lo que se han venido otorgando, igual que en el ámbito del Derecho común, han sido poderes preventivos,

es decir, los otorgados con la cláusula de que subsistan si en el futuro el poderdante precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica o que se otorgan para cuando se produzca esa situación, pero no se han otorgado verdaderos contratos de mandato.

Mandato y poder son conceptos distintos: el primero es un contrato entre mandante y mandatario, del que surgen derechos y obligaciones para ambas partes, mientras que el poder es un acto unilateral, por el que una persona concede una legitimación a otra para que actúe en su nombre y le represente ante terceros, en el que el apoderado no asume obligación de actuar, aunque sí una responsabilidad por lo realizado. El mandato opera entre sus partes, mandante y mandatario, mientras que el poder va dirigido fundamentalmente a la relación con los terceros que contratan con el apoderado que actúa en representación del poderdante.

Mandato y poder pueden ir juntos, pero puede haber mandato sin poder y poder sin mandato.

La reforma del CDFA llevada a cabo por la Ley 3/2024 ha desarrollado la regulación del mandato de apoyo, estableciendo un régimen jurídico detallado, reforzando su eficacia e incardinándolo en el sistema de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, en el que se le da preferencia ante cualquier otra. Puede afirmarse que se trata de uno de los principales ejes en que se basa el CDFA al fijar el régimen aplicable a la situación de discapacidad de la persona.

La citada reforma ha distinguido nítidamente, en este ámbito, entre ambos conceptos, mandato y poder, y ha concluido que sólo el mandato de apoyo, con o sin poder, constituye una verdadera medida de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica y además es preferente a cualquier otra, puesto que, sólo se adoptará una medida judicial de apoyo complementaria o supletoria cuando el Juez considere, por resolución motivada, que el mandato resulta insuficiente, inadecuado o no se está ejecutando eficazmente (artículo 169-7).

De hecho, en Aragón, el mandato de apoyo es la única medida voluntaria de apoyo, es decir, la única que puede operar plenamente sin intervención judicial, ya que, conforme al artículo 113.3, “toda persona designada voluntariamente para prestar apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica que no se configure como mandatario se considerará designada para ser curador, con independencia de la denominación que se le atribuya”. Es decir, si no hay contrato de mandato, estaríamos ante un supuesto de autocuratela.

La autocuratela es una medida de apoyo basada también en la voluntad de la persona, pero está ínsita dentro del régimen de la curatela y, como tal, no es una medida de apoyo voluntaria, sino judicial, puesto que requiere su constitución por el Juez y está bajo su control directo.

En cuanto al poder preventivo sin mandato, es válido y se regula con cierto detalle (artículo 169-8), pero, en la medida en que no garantiza que el apoderado ejerza la función que requiere el apoyo a la persona con discapacidad, no

tiene la condición de medida de apoyo, lo que lleva consigo que su existencia no impedirá la provisión judicial de apoyos y el nombramiento de curador, pudiendo el Juez, entonces, optar por el mantenimiento del poder o por su extinción.

Recapitulando, será cada persona quien decidirá, cuando pretenda hacer disposiciones voluntarias sobre la organización de su futura situación de discapacidad y, para ello, dispondrá de tres opciones:

1) La más controlada, pero también las más rígida, será la autocratela, sujeta a constitución judicial y al control del Juez.

2) La segunda sería el mandato de apoyo, que no requiere intervención judicial, pero genera obligaciones para el mandatario. Que puede llevar como complementario un poder, que será lo normal.

3) Y la tercera consistirá en un poder preventivo sin mandato, que actualmente es lo más frecuente y que viene a funcionar, en la práctica, como un complemento muy importante para la guarda de hecho, pero que no constituye en sí mismo una medida de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica.

En el espíritu de la Ley 3/2024 se encuentra la pretensión de la extensión del mandato de apoyo, como medida de apoyo más indicada, sobre la base del ejercicio de la autonomía de la voluntad. Si bien hay que ser conscientes de la dificultad de conseguir la generalización de este instrumento. Para ello, hay que cambiar hábitos muy asentados y no puede dejar de tenerse en cuenta el inconveniente añadido de los recelos, en muchas ocasiones, del mandatario, que puede estar dispuesto a asumir una carga, pero quizás no lo esté a obligarse por escrito y ante Notario.

Como se verá, la parte principal del modelo de contrato de mandato de apoyo que aquí se propone está constituida por las obligaciones del mandatario (cláusula sexta), que son muchas y pueden desincentivar el otorgamiento de este tipo de contratos, sobre todo si no llevan ninguna contrapartida. Por eso, en estos contratos puede ser importante el establecimiento de una retribución (cláusula octava), que compense asumir todas esas obligaciones. Ambos aspectos están, por ello, muy relacionados. El problema es que existe poca costumbre de establecer retribución para este tipo de funciones cuando las asume un pariente próximo; habría que cambiar la forma en que se contemplan estas situaciones.

2. RELACIÓN ENTRE MANDATO DE APOYO Y PODER

Como se ha indicado, el mandato de apoyo puede concertarse con o sin poder de representación (artículo 168.1 *in fine*). Sin embargo, para su plena efectividad, será necesario, en la mayoría de los casos, atribuir al mandatario facultades representativas, es decir, establecer, de modo complementario al mandato, un poder, para que el mandatario pueda actuar ante terceros, porque muy probablemente precisará la realización de actos y contratos con otras personas.

Para la concesión del poder se puede proceder de dos formas. La primera sería apoderar al mandatario en el mismo contrato de mandato, expresando en él que tendrá facultades representativas para actuar en nombre del mandante en todos los actos y contratos que exija el cumplimiento de la función atribuida al mandatario o en los concretos actos y contratos para los que se decida.

También cabe la posibilidad de separar documentalmente el contrato de mandato y el poder. En el documento que formalizara el contrato de mandato se haría referencia a que el mandato se complementa con un poder, que se otorga de modo separado. El poder podría otorgarse sólo para el caso de que, en el futuro, el poderdante precise apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, pero también puede decirse que tenga eficacia inmediata con cláusula de que subsista si el poderdante precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica. Y no sería necesario que el documento de poder hiciera referencia a la existencia del contrato de mandato.

Esta segunda opción puede ser más recomendable que la de conceder el poder de representación en el mismo contrato de mandato, por varias razones. En primer lugar, porque el contrato de mandato puede contener cláusulas que, por su contenido, es preferible mantener reservadas; téngase en cuenta que el poder es un acto destinado a ser exhibido a terceros, a los que el mandante y el mandatario quizás no quieran dar a conocer determinadas cláusulas del mandato, tal vez ni siquiera la existencia de éste. Además, podría considerarse que el mandato condiciona la actuación del apoderado, de modo que éste tendría que estar justificando la necesidad del acto o contrato que pretende otorgar para ser aceptado por el tercero. Es conveniente que un poder sea lo más limpio posible, en el sentido de que el tercero que vaya a contratar con el apoderado no pueda tener dudas sobre el alcance de sus facultades representativas, porque, si así fuera, difícilmente lo hará, con lo que la eficacia del poder quedaría frustrada.

Por ello, el modelo que se presenta sigue ese criterio y presenta en documentos separados el contrato de mandato y el poder¹.

ASPECTOS GENERALES DEL MODELO QUE SE PROPONE DE MANDATO DE APOYO

Para empezar, hay que decir que un mandato de apoyo es un contrato cuyo contenido dependerá mucho de las circunstancias de cada caso y que, por ello, será preciso personalizarlo para que se ajuste a las necesidades y a la voluntad de

¹ Un modelo diferente al aquí propuesto, incluyendo en un mismo documento mandato y poder, ha sido elaborado por Pascual Fernando Ruiz Morollón y puede examinarse en el siguiente enlace de la web Notarios y Registradores:

<https://www.notariosyregisradores.com/web/practica/modelos-escrituras/formularios-para-la-ley-3-2024-de-aragon-sobre-discapacidad/>

cada persona. Por tanto, este modelo es meramente orientativo, una ayuda para, a partir de él, hacer un contrato personalizado. Los aspectos principales, fundamentalmente la relación entre el contrato de mandato y el poder, así como cualquier otro aspecto, podrían modificarse si así se considera. Personalmente, creo que este modelo se ajusta bien, en su planteamiento general, a las necesidades de las personas que quieren prever la situación en que no puedan ejercitar su capacidad por sí. Pero no deja de ser un modelo de los muchos posibles.

1. MANDATO SEPARADO DEL PODER

Como decíamos, aunque no es imprescindible siempre, resulta necesario, en la inmensa mayoría de los casos, para la efectividad práctica del mandato, que vaya acompañado de la concesión de facultades representativas al mandatario.

Como hemos indicado ya, la relación entre el mandato y el poder puede configurarse de varias formas y aquí se opta por la independencia total de ambos, porque se entiende que es lo más idóneo, lo más acorde con la voluntad de la mayoría de las personas (acostumbradas a funcionar con un mero poder preventivo, sin mandato) y como mejor puede funcionar el poder en la práctica, que es lo que suele pretenderse. Éste es uno de los aspectos más resaltables del modelo que se propone.

Por ello, en el modelo que se presenta (expositivo II):

- Se anuncia que el mandante confiere un poder al mandatario, que le facilite el cumplimiento de sus funciones, pero que se formaliza en escritura separada, que se otorga a continuación.
- Se indica que el poder no va a incluir referencia al mandato de apoyo, para evitar que la existencia del contrato de mandato tenga que hacerse saber a los terceros con los que contrate el mandatario, puesto que el mandante, considera que el mandato de apoyo y la posible situación de discapacidad en que se encuentre son circunstancias personales que no deberían exteriorizarse a los terceros si no resulta imprescindible.
- Se indica también que las facultades representativas del poder serán efectivas cualquiera que sea el tipo de medidas de apoyo que precise el mandante. Téngase en cuenta que el mandato ha de determinar los concretos apoyos a prestar por el mandatario, que pueden incluir cualesquiera de las funciones previstas en el artículo 35 (artículo 169.1); conforme a dicho precepto, las medidas de apoyo, en atención a las circunstancias concurrentes, podrán consistir en el apoyo en la comunicación, la consideración de opciones y la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la asistencia y, en última instancia, la representación en la toma de decisiones. Pues bien, en este caso, el poder y su función representativa operará con independencia del tipo

de apoyos que precise el mandatario; las funciones representativas no son residuales, como pasa en general en las medidas de apoyo, sino que son efectivas en cualquier caso.

- Además, en el modelo que se presenta, el poder se otorga para que sea eficaz con carácter inmediato, no sólo para el caso de inicio de eficacia del mandato, porque, según se indica, es voluntad del mandante que el mandatario pueda ejercitarse el poder no sólo cuando el mandato haya iniciado su eficacia, sino desde su otorgamiento. Esto suele responder a la voluntad de las personas que comparecen a otorgar un poder preventivo, porque los poderdantes frecuentemente son personas mayores o enfermas que ven mermar sus fuerzas y quieren que el apoderado pueda ejercerlo inmediatamente, para resolver también problemas de movilidad, que impidan o dificulten al poderdante su actuación personal, o, también, porque se sienten cansados y confían en que el apoderado les resolvirá los asuntos que les afectan.

En suma, lo que se busca es que el poder tenga autonomía de funcionamiento respecto del mandato, con el fin de que el mandatario, como apoderado, pueda operar sin cortapisas ante terceros.

Por supuesto, como se indicaba, el mandato podría hacerse con una relación diferente con el poder, si así se desea.

2. LEY TERRITORIAL APLICABLE

Entre los defectos atribuibles a la Ley 8/2021 está el régimen de Derecho interterritorial establecido. En la redacción que ha dado al párrafo segundo del artículo 9.6 del Código Civil, se establece que la ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad será la de su residencia habitual y que, en el caso de cambio de residencia a otro Estado, se aplicará la ley de la nueva residencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de apoyo acordadas en otros Estados. Cuya interpretación literal puede llevar a considerar que el régimen de la medida de apoyo se modifica con el cambio de residencia, impidiendo realizar una previsión segura a la persona que quiere dejar establecidas las reglas a las que quedará sujeta.

No obstante, es posible considerar que la voluntad de la persona debe ser tenida en cuenta para determinar la ley aplicable en los mandatos de apoyo y poderes preventivos. En primer lugar, así hay que deducirlo de la Convención de Nueva York de 2006, a cuyos principios se pretenden ajustar tanto la reforma del Código Civil como la del CDFA, ya que, conforme a la citada Convención, en primer término, debe prevalecer la voluntad de la persona. Además, el artículo 10 del Código Civil, en su apartado 5, para los contratos permite el sometimiento a una ley que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate, y en su apartado 11 permite el sometimiento para la representación voluntaria. Y los

convenios internacionales en materia de contratos también permiten el pacto de ley aplicable.

Con arreglo a estas ideas, el párrafo primero de la cláusula segunda del modelo establece el sometimiento expreso del contrato al Derecho civil aragonés, en función de la vecindad civil y/o residencia habitual del mandante en el momento de su otorgamiento y este régimen no se modificará aunque luego cambie su vecindad civil o su residencia habitual.

3. RÉGIMEN JURÍDICO

El párrafo segundo de la cláusula segunda establece las reglas que se aplican al contrato: en primer término, las contenidas en el propio contrato; en lo no previsto en ellas, la regulación del mandato de apoyo en el Código del Derecho Foral de Aragón; en su defecto, las disposiciones generales de las medidas de apoyo para las personas con discapacidad del CDFA; y, en último término, en lo que no fuera contrario a la naturaleza del mandato de apoyo, las disposiciones del Código Civil sobre el contrato de mandato, artículos 1709 y siguientes.

Parece conveniente establecerlo en el contrato para que quede claro que no se le aplican los artículos 255 y siguientes del CC sobre poderes y mandatos preventivos, que parten de principios muy diferentes a los del CDFA y dado que el Derecho aragonés contiene una normativa completa sobre esta materia.

4. CAPACIDAD QUE NECESITA EL MANDANTE

Conforme al artículo 168, es requisito para que una persona pueda otorgar un mandato de apoyo que sea mayor de catorce años y tenga aptitud suficiente conforme al artículo 40 CDFA, es decir, que por sí sola puede comprender y valorar el significado y los efectos del acto que realiza en el contexto en que se produce y, en consecuencia, determinar su voluntad, expresarla y actuar conforme a ella.

El Derecho aragonés ha desestimado la posibilidad que establece el artículo 255 CC de permitir establecer medidas de apoyo voluntarias a la persona que ya se encuentra en situación de necesitar apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica (en apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica, se dice), porque la importancia de este contrato impone que el mandante tenga, en ese momento, plenas aptitudes para actuar.

Esto impide otorgar un mandato de apoyo a quien ya se encuentra sujeto a curatela, cualquiera que sea el tipo de curatela a que esté sometido, porque, si lo está, es porque no tiene la aptitud a que hace referencia el artículo 40 [contrasta esta solución con lo que establece, para la curatela, el párrafo tercero del artículo

113.1, que permite establecer disposiciones voluntarias a la persona con discapacidad sujeta a curatela no representativas si actúa con la asistencia del curador].

En cuanto al menor de edad mayor de catorce años, si no está emancipado, solo podrá otorgar un mandato de apoyo con la debida asistencia y no surtirá efecto hasta su mayoría de edad (artículo 168.2). Si el menor estuviera emancipado y el contrato de mandato incluye la realización de alguno de los actos que enumera el artículo 15, será necesaria la asistencia de uno cualesquiera de sus progenitores que haya tenido el ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, la de quien fue su tutor y, en caso de fallecimiento o imposibilidad de estas personas, la de su curador (artículo 33.1.a); lo que muy probablemente sucederá, dada la amplitud que suelen tener los mandatos de apoyo.

5. CONFIGURACIÓN DEL MANDATO COMO GENERAL

El artículo 169 establece que el mandato determinará los concretos apoyos a prestar por el mandatario y que podrá ser general o especial, en función del alcance de los asuntos personales o patrimoniales que requieran el apoyo del mandatario.

En realidad, la decisión sobre su contenido, apoyos a recibir y su alcance general o especial, depende en exclusividad del mandante, que puede optar por atribuir al mandatario, en general, todas las funciones que sean precisas para el ejercicio de su capacidad jurídica o limitarlo a determinados asuntos, aunque no abarquen la totalidad de los apoyos que llegue a precisar. Lo que sucede es que, en ese caso, podría ser preciso el nombramiento de un curador para las funciones no comprendidas en el ámbito del mandato, salvo que quedaran cubiertas por un guardador de hecho.

En el modelo que se presenta se ha optado por darle carácter general, a fin de que el mandato de apoyo constituya la única medida de apoyo a que quede sometido el mandante. Así lo dice el párrafo primero de la cláusula cuarta y el párrafo segundo añade que, por esta razón, el mandato se extiende a todos los posibles tipos de medidas de apoyo que el mandante precise y el mandato se configura como general, de modo que no se limita a determinados asuntos, sino que se extiende a todos los asuntos personales o patrimoniales que requieran el apoyo del mandatario.

Por supuesto, podría configurarse su alcance de forma más limitada, si así se desea.

6. APOYO EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA Y ASISTENCIA Y CUIDADOS PERSONALES

El contrato de mandato de apoyo es una medida de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, cuya función, en principio, se limita a eso y sin incluir funciones asistenciales. Ahora bien, la realidad muestra que con frecuencia lo que pretende quien busca dar solución a la situación de discapacidad no acaba

con un apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica, sino que también quiere resolver quién decidirá y se responsabilizará sobre sus necesidades asistenciales.

Partiendo de esta base, el modelo que se propone incluye, en la regla 4 de la cláusula sexta, la obligación del mandatario de velar por la persona del mandante y asegurarse de que sus necesidades personales están atendidas de modo que pueda tener el mayor bienestar que su estado personal y su patrimonio le permitan.

COMENTARIO DE CLÁUSULAS DEL MODELO DE MANDATO DE APOYO

1. SOBRE EL MANDANTE

Ya se ha indicado antes que el mandante debe reunir aptitud suficiente conforme al artículo 40 CDFA, de modo que una persona que ya no tenga esa aptitud, a juicio del Notario, que es quien está encargado de juzgarlo para el otorgamiento de la escritura, no puede hacer un contrato de mandato de apoyo, ni siquiera completando su capacidad con otros apoyos (curador o guardador de hecho).

Evidentemente, en un mismo documento puede conceder mandato de apoyo varias personas, pero se considerará que es un mandato distinto para cada una.

2. SOBRE EL MANDATARIO

Debe ser una persona mayor de edad, en el momento de celebrar el contrato, y en pleno ejercicio de su capacidad jurídica (artículo 169-2.1). No puede otorgar la escritura, como mandatario, el menor de edad, aunque esté emancipado, ni con asistencia.

También podrá ser mandataria una persona jurídica sin finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la promoción de la autonomía y asistencia de las personas con discapacidad (artículo 169-2.2).

No rige en Aragón la prohibición del párrafo octavo del artículo 250 CC, que impide ejercer medidas de apoyo, por tanto, tampoco el mandato de apoyo, a quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo.

Puede ser conveniente nombrar sustituto para el mandatario, por si no llegara a serlo o perdiera su condición de tal, pero el designado como sustituto deberá comparecer en la escritura, para aceptar el contrato; en caso contrario, no le vinculará (párrafo segundo de la cláusula primera).

Puede haber una pluralidad de mandatarios (no sucesivos) (artículo 169-4.2). Para el caso de que haya varios, se ha previsto la cláusula segunda, con varias opciones para poder elegir el mejor sistema según las circunstancias concurrentes. Habría que procurar que la solución que se dé aquí sea coherente con la forma en que se les concede poder en la escritura de poder.

3. SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO (CLÁUSULA TERCERA)

Como se ha indicado antes, la cláusula segunda fija el Derecho civil aragonés como ley aplicable, de modo que siga rigiendo aunque con posterioridad cambie su nacionalidad, vecindad civil o residencia habitual.

También se especifican las normas que le son de aplicación, según lo expresado antes.

4. INICIO DE EFICACIA (CLÁUSULA TERCERA)

Esta cláusula es concordante con lo previsto en el artículo 169-1, que establece un procedimiento notarial. Hay dos particularidades relevantes respecto de ese precepto:

- Se exige en todo caso un certificado emitido por médico especialista. El artículo 169-1 también permite el certificado emitido por profesional especializado en el ámbito social, pero se entiende que es mejor que no falte el certificado médico, sin perjuicio de que también pueda aportarse el social.
- Se exige en todo caso la entrevista o examen personal de la persona con discapacidad por parte del Notario. El artículo 169-1 no lo hace obligatorio, pero se considera que es muy conveniente.

Aunque el artículo 169-1 no lo dice expresamente, no hay duda de que el Notario deberá declarar en el acta que, a su juicio, concurren las circunstancias que determinan el inicio de eficacia del mandato y así se hace constar en el modelo. Parece que el Notario debería determinar también, en el acta, la fecha de inicio de eficacia del mandato, es decir, el momento desde el que se entiende que concurren las causas que dificultan el ejercicio de la capacidad jurídica y el alcance del mandato, en ese momento, es decir, el tipo de funciones de apoyo que corresponden al mandato.

5. CONTENIDO (CLÁUSULA QUINTA)

Como se indicaba antes, se pretende que el mandato de apoyo constituya la única medida de apoyo a que quede sometida la persona con discapacidad.

Así se dice expresamente en el párrafo primero, añadiéndose, en el segundo, que se extiende a todos los posibles tipos de medidas de apoyo que el mandante

precise, conforme a lo establecido en el artículo 35.1, de modo que, según la situación del mandante en cada momento, la función del mandatario consistirá en el apoyo en la comunicación, la consideración de opciones y la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia o, como única posibilidad, la representación en la toma de decisiones. Si bien, como hemos dicho, la posibilidad de que el mandatario represente al mandante se producirá desde el principio y con independencia del estado en que se encuentre el mandante, porque el poder actúa de modo autónomo al mandato.

También se dice, en la misma línea, que el mandato se configura como general, de modo que no se limite a determinados asuntos, sino que se extiende a todos los asuntos personales o patrimoniales que requieran el apoyo del mandatario.

Aunque en Aragón no existe la regla del artículo 259 CC [que somete el poder (y parece que también al mandato) que comprenda todos los negocios del otorgante a las reglas aplicables a la curatela en todo aquello no previsto en el poder, salvo que el poderdante haya determinado otra cosa], para evitar todo tipo de dudas, se dispone expresamente que al mandato no le son de aplicación las reglas de la curatela, ni el mandatario necesitará las autorizaciones del Juez o la Junta de Parientes que se exigen para el curador.

Si bien tampoco sería necesario decirlo de modo expreso, para evitar que se le pongan obstáculos al mandatario, ha parecido oportuno decir que, dentro de sus funciones, está lo relativo a la gestión de los datos digitales del mandante y administrar sus redes sociales.

Una cuestión siempre delicada es la autorización para actuar en asuntos en que el mandatario tuviera oposición de intereses con el mandante. En los poderes preventivos es muy frecuente incluirla, partiendo de la base de que el poderdante tiene plena confianza en que el apoderado actuará siempre buscando su mayor beneficio. El modelo incluye la autorización, pero queda para las circunstancias de cada caso mantenerla o no.

6. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO (CLÁUSULA SEXTA)

Aquí aparece el contenido fundamental del contrato de mandato como tal.

Este artículo incluye una serie de reglas numeradas, algunas de las cuales podrían suprimirse o modificarse en atención a las circunstancias del caso y también podrían añadirse las que se entiendan convenientes. Vamos a comentar varias de ellas.

En la regla 3, se ha optado por no permitir la sustitución, dado el carácter tan personal que tiene el contrato de mandato de apoyo. Pero podría permitirse, si así se considera, porque lo permite el artículo 169-4.3.

Ya hemos comentado antes que se incluyen obligaciones asistenciales, en la regla 4, aunque este tipo de funciones van más allá de lo que es propiamente un contrato de mandato.

La regla 6 se refiere al delicado tema del lugar de residencia del mandante. Se propone un texto que habrá adaptar a cada caso.

Hay que tener en cuenta que no se aplican al mandato de apoyo las obligaciones de inventario y fianza, que se limitan a la tutela y la curatela representativa (artículos 107 y 108). Sin embargo, la regla 8 del modelo incluye la obligación del mandatario de formar un inventario fiel y exacto del patrimonio del mandante, en el plazo de dos meses desde el inicio de eficacia del mandato, así como de formular cuentas anuales de su gestión, con actualización del inventario. Se añade que deberá conservar el inventario de bienes y sus actualizaciones, las cuentas anuales de gestión y los justificantes de las operaciones realizadas y que deberá formar un inventario final al término de su cargo. En determinados casos, podría eliminarse la obligación de formar el inventario, si así lo acuerdan ambas partes.

Se añade que, en función de la complejidad de la gestión del patrimonio del mandante, y en la medida en que lo permitan sus recursos económicos, el mandatario podrá contratar los servicios de un contable o un especialista fiscal.

Sobre la rendición de cuentas de lo realizado, es una obligación del mandatario que viene impuesta por el artículo 1720 CC, por ello se recoge en la regla 9, precisando que el mandatario deberá dar cuenta de los actos y operaciones realizadas en el ejercicio del mandato al mandante siempre y cuando tenga aptitud para comprenderlo. Aunque no se ha incluido, podría establecerse otra persona para ejercer el control de la actuación del mandatario.

La regla 9 se refiere a la rendición final de cuentas al concluir el mandatario el ejercicio de su función, porque, aunque no se haya regulado expresamente un trámite de cuenta general de la gestión [como sí que aparece en sede de curatela (artículo 169-30), conforme al artículo 105], cualquier interesado podría instar la intervención del Juez o el Ministerio Fiscal. La rendición de cuentas deberá hacerse al mandante, si dejara de estar en situación de discapacidad, a quienes ejerzan el cargo en su lugar, al curador, si se le nombrara al mandante, o a los herederos de éste, si hubiera fallecido.

Uno de los temas difíciles del mandato de apoyo es el establecimiento de medidas de control a que se refiere el artículo 169-5. Aunque sean convenientes, para reducir los riesgos de una actuación incorrecta por parte del mandatario, pueden no ser fáciles de establecer. Normalmente la persona o personas que se designan como mandatarios son las de máxima confianza del mandante y es probable que no le parezca conveniente que queden sometidos al control de uno o varios terceros. No obstante, es una cuestión que hay que sugerir. La regla 11 abre esta vía, que debería completarse según la voluntad del mandante y mandatario.

7. GASTOS (CLÁUSULA SÉPTIMA)

En esta materia regirán, con las debidas adaptaciones, los artículos 1728 y 1729 CC, que viene a reproducir, en lo esencial, esta cláusula.

8. RETRIBUCIÓN (CLÁUSULA OCTAVA)

Como se decía, puede ser otro tema clave, porque, si el mandatario va a asumir importantes obligaciones y responsabilidades, parece razonable que sea compensado por ello. Aunque esto choca con una costumbre muy acentuada de que este tipo de cargas no lleva retribución, al menos cuando se trata de parientes próximos.

La cláusula deja las dos opciones y da una propuesta de mandato retribuido, que, por supuesto, podrá adaptarse a las circunstancias de cada caso.

MODELO DE PODER PREVENTIVO

Como se ha dicho, lo que se pretende es que el poder funcione con autonomía del contrato de mandato y sin siquiera hacer referencia a él.

En este poder no hay novedades respecto de los que vienen utilizándose con carácter general, de modo que cualquier tipo de modelo de poder preventivo que se venga utilizando puede servir.

Aquí se propone uno muy general², para abarcar casi todas las situaciones que pueden producirse, y que puede modalizarse como se deseé.

Octubre de 2025

² Con el permiso de la abogada Carmen Gay Cano, que es su autora.

NÚMERO **

ESCRITURA DE MANDATO DE APOYO.

En *, mi residencia, a ***

Ante mí, *, Notario del Ilustre Colegio *, con residencia en *,

COMPARCEN:

De una parte, como mandante*:

Do*, nacid*o en * el día **, hijo de * y *, *. Declara que tiene vecindad civil *aragonesa *de origen.

Y de otra, como mandatari*o*:

Do*

L*s identifico por sus reseñados documentos nacionales de identidad.

INTERVIENEN en su propio nombre y derecho.

L*s juzgo, en el concepto en que intervienen, con capacidad suficiente y legitimación para el otorgamiento de esta escritura, a cuyo efecto,

EXPONEN:

I. Que Do*, como mandante*, y Do*, como mandatari*, han acordado celebrar este contrato de mandato de apoyo, conforme a lo establecido en los artículos 168 y siguientes del Código del Derecho Foral de Aragón, en previsión de la concurrencia de causas que le impidan a*l* mandante* el ejercicio de su capacidad jurídica por sí sol*o* y con el fin de que *el mandatari* le* preste, en tal caso, el apoyo necesario para gestionar sus intereses personales o patrimoniales.

II. Que también han acordado que *el mandante* confiera* un poder a*l* mandatari*, que le* facilite el cumplimiento de sus funciones, si bien se pretende que tenga autonomía de funcionamiento respecto del mandato. El poder se formaliza en escritura separada, que se otorga a continuación y que no incluye referencia al mandato de apoyo, para evitar que la existencia del contrato de mandato tenga que hacerse saber a los terceros con los que contrate *el mandatari*, puesto que *el mandante*, considera* que el mandato de apoyo y la posible situación de discapacidad en que se encuentre* son circunstancias personales que no deberían exteriorizarse a los terceros si no resulta imprescindible. Las facultades representativas del poder serán efectivas cualquiera que sea el tipo de medidas de apoyo que precise* *el mandante*. Además, el poder se otorga para que sea eficaz con carácter inmediato, porque es voluntad d*el mandante* que *el mandatari* pueda* ejercitar el poder no sólo cuando el mandato haya iniciado su eficacia, sino que podrá* hacerlo desde su otorgamiento.

Expuesto cuanto antecede, los comparecientes otorgan este contrato de mandato de apoyo, con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS:

Primera. Contrato de mandato de apoyo.

Do*, como mandante*, y Do*, como mandatari*o, celebran este contrato de mandato de apoyo, que tiene por objeto que, si concurren las causas que impiden a*l* mandante* el ejercicio de su capacidad jurídica por sí sol*o*, *el mandatari* le* preste el apoyo necesario para gestionar sus intereses personales o patrimoniales, a lo cual se obliga*, todo ello en los términos que se establecen en este contrato.

Si * (*mandatari) no llegara* a ser mandatario o perdiera* su condición de tal*, será* mandatario*, en su lugar, Do* (*mandatari* sustituto**), aquí presente*, que acepta* este contrato.

****Segunda. Pluralidad de mandatari*os (si hay varios no sucesivos).**

Varias opciones:

1) L*os mandatari*os tendrán carácter solidario, de modo que cada un*o podrá ejercer su función como tal por sí solo.

2) Los mandatarios deberán actuar conjuntamente. Si alguno de ellos perdiera su condición de mandatario el otro podrá actuar por sí solo.

3) Para el ejercicio de la función de mandatario, deberán actuar conjuntamente al menos dos de los mandatarios, excepto que sólo quedara uno, en cuyo caso podrá actuar por sí solo.

4) L*os mandatari*os tendrán carácter solidario, de modo que cada un*o podrá ejercer su función como tal por sí solo, excepto para las actuaciones que a continuación se indican, en que deberán actuar *conjuntamente*:

**

Tercera. Régimen jurídico.

Este contrato se rige por el Derecho civil aragonés, que se corresponde con la vecindad civil *y residencia habitual de* mandante* en el momento de su otorgamiento, por sometimiento expreso, aunque luego cambiara su nacionalidad, vecindad civil o residencia habitual.

A este contrato le serán de aplicación las reglas contenidas en estas cláusulas y, en lo no previsto en ellas, la regulación del mandato de apoyo en el Código del Derecho Foral de Aragón, en su defecto, las disposiciones generales de las medidas de apoyo para las personas con discapacidad de dicho Código y, en último término, en lo que no fuera contrario a la naturaleza del mandato de apoyo, las disposiciones del Código Civil sobre el contrato de mandato, artículos 1709 y siguientes.

Cuarta. Inicio de eficacia.

La eficacia del mandato de apoyo se iniciará al llegar el momento en que *el mandante* no pueda*, por sí so*l*o*, ejercitar su capacidad jurídica.

Para acreditar la concurrencia de esa circunstancia, se procederá conforme a lo que establece el artículo 169-1 del Código del Derecho Foral de Aragón, si bien en todo caso será precisa la aportación al Notario de un certificado emitido por médico especialista acreditativo, que no tenga una antigüedad superior a los dos años, así como la entrevista a^l mandante* o su examen personal por parte del Notario, que deberá declarar que, a su juicio, concurren las circunstancias que determinan el inicio de eficacia del mandato.

Quinta. Contenido.

Es voluntad d*el mandante* que el mandato de apoyo constituya la única medida de apoyo a que quede* sometido*.

Por esta razón, el mandato se extiende a todos los posibles tipos de medidas de apoyo que *el mandante* precise, conforme a lo establecido en el artículo 35.1 del Código del Derecho Foral de Aragón, y el mandato se configura como general, de modo que no se limite a determinados asuntos, sino que se extiende a todos los asuntos personales o patrimoniales que requieran el apoyo d*el mandatari*.

A este mandato no le son de aplicación las reglas de la curatela, ni *el mandatari* necesitará las autorizaciones del Juez o la Junta de Prientes que se exigen para el curador.

Entre las funciones de^l mandatario* está lo relativo a la gestión de los datos digitales de^l mandante* y administrar sus redes sociales. Para ello, *el mandante* facilitará* a^l mandatario* sus identificadores de conexión y contraseñas.

Se autoriza a^l mandatario para ejercer su función aunque, en el asunto de que se trate, tuviera oposición de intereses con *el mandante*, ya que ést* tiene* plena confianza en que *el mandatario* actuará* siempre buscando el mayor beneficio d*el* mandante*.

Sexta. Obligaciones de^l mandatario*

El mandatario se obliga* a prestar a^l mandante* el apoyo necesario para gestionar sus intereses personales o patrimoniales.

A estos efectos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1) Conforme al artículo 36.4 del Código del Derecho Foral de Aragón, *el mandatario* deberá actuar en beneficio de^l mandante* y hacer todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría una persona razonable, actuando, como mínimo, con la misma diligencia que emplea en sus propios asuntos.

2) Conforme al artículo 37 del Código del Derecho Foral de Aragón, *el mandatario* deberá respetar la autonomía e independencia de^l mandante*, con atención a su voluntad y preferencias, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, siempre que sea posible.

3) *El mandatario* deberá* ejecutar personalmente el mandato, pero podrá delegar en un técnico la ejecución de aquellas funciones que requieran conocimientos o habilidades de los que carezca.

4) *El mandatari*o* deberá velar por la persona de*l* mandante*, de forma adecuada a su estado físico y a su discernimiento. Deberá asegurarse de que sus necesidades personales están atendidas de modo que pueda* tener el mayor bienestar que su estado personal y su patrimonio le* permitan.

5) *El mandatario* deberá velar por el respeto a la intimidad d*el mandante* y por la continuación de sus relaciones habituales con terceros, sean o no parientes. Lo mismo se aplicará al mantenimiento de la vida social del mandante, ya sea a través de asociaciones o de otro modo, mientras su estado lo permita.

6) *El mandatari*o* deberá tomar las medidas necesarias para mantener al mandante en su domicilio el mayor tiempo posible y en las mejores condiciones.

En función del estado de necesidad de*l* mandante*, si sus medios económicos lo permiten, *el mandatari*o*, podrá recurrir a un tercero para que le asista.

Si no es posible proporcionar una ayuda a domicilio adecuada, es imposible adaptar el domicilio de*l* mandante*, su estado de salud lo requiere o *el mandante* así lo desea*, *el mandatario* tomará las medidas necesarias para internar al mandante en un establecimiento especializado que responda a sus necesidades. Si así fuera, *el mandatari*o* deberá mantenerse al corriente de la evolución del estado de*l* mandante* y de los cuidados que se le presten, visitando el alojamiento donde haya sido internado y manteniéndose en contacto con los médicos y personas que le asistan.

7) *El mandatari*o* se asegurará* de que *el mandante* pueda asistir a oficios religiosos, en función de sus convicciones y si su estado de salud lo permite.

8) *El mandatari*o* queda* obligado a formar un inventario fiel y exacto del patrimonio de* mandante*, en el plazo de dos meses desde el inicio de eficacia del mandato, así como a formular cuentas anuales de su gestión, con actualización del inventario. Deberá conservar el inventario de bienes y sus actualizaciones, las cuentas anuales de gestión y los justificantes de las operaciones realizadas.

También deberá* formar un inventario final al término de su cargo, que formará parte de la rendición de cuentas.

En función de la complejidad de la gestión del patrimonio de*l* mandante*, y en la medida en que lo permitan sus recursos económicos, *el mandatari*o* podrá contratar los servicios de un contable o un especialista fiscal.

9) *El mandatari*o* deberá dar cuenta de los actos y operaciones realizadas en el ejercicio del mandato a*l* mandante* siempre y cuando tenga aptitud para comprenderlo.

10) *El mandatari*o* queda* obligado a rendir cuentas al finalizar en el ejercicio de su función. La rendición de cuentas deberá* hacerla a*l* mandante*, si dejara de estar en situación de discapacidad, a quienes ejerzan el cargo en su lugar, el curador, si se le nombrara a*l* mandante*, o a los herederos de ést*e*, si hubiera fallecido.

11) *El mandatari*o* no podrá* llevar a cabo sin la conformidad de la* persona* que a continuación se señala*, las siguientes actuaciones:

**

La* persona* que debe dar su conformidad para las actuaciones que acaban de señalarse *es *.

Séptima. Gastos.

Los gastos que ocasione el ejercicio del mandato serán a cargo del patrimonio de*l* mandante*, contra quien *el mandatario* tendrá* derecho de reembolso.

El mandatario que en el ejercicio del mandato sufra daños y perjuicios, sin culpa por su parte, tendrá derecho a la indemnización de estos con cargo a los bienes de*l mandante*, de no poder obtener por otro medio su resarcimiento.

Octava. Retribución.

Varias opciones:

1) El mandatari*o* no tendrá derecho a retribución por el ejercicio del mandato.

2) El mandatari*o* tendrá derecho a una retribución por el ejercicio del mandato que consistirá en la cantidad de * por cada mes, que percibirá, por meses vencidos, el día uno de cada mes, a cuyo efecto queda facultado para disponer de esa cantidad de las cuentas y demás activos bancarios disponibles de*l* mandante* [*alternativa*: que percibirá cuando finalice su función como *mandatario*]. La retribución no podrá exceder del veinte por ciento del rendimiento líquido del patrimonio de*l mandante*.

NÚMERO **

ESCRITURA DE PODER

En *, mi residencia, a ***

Ante mí, *, Notario del Ilustre Colegio *, con residencia en *,

COMPARECE*:

Do*, nacid*o en * el día **, hijo de * y *, *. Declara que tiene vecindad civil *aragonesa *de origen.

*

L*s identifico por sus reseñados documentos nacionales de identidad.

INTERVIENE* en su propio nombre y derecho.

L* juzgo, en el concepto en que interviene*, con capacidad suficiente y legitimación para el otorgamiento de esta escritura de apoderamiento y, llevándolo a efecto,

OTORGA*:

*Se confieren, mutua y recíprocamente, poder y, además, ambos, Juntos y a solas, confiere*n poder a favor de *, para que, en nombre de* poderdante*, pueda* ejercitar las siguientes facultades:

A. ÁMBITO PERSONAL. Si el representado no puede hacerlo por sí:

1. Prestar en su nombre consentimiento para todas las medidas e intervenciones médicas, para el examen del estado de salud del poderdante y consentimiento para tratamientos paliativos del dolor, aunque estos acorten la duración de vida.
2. Consentimiento para la omisión o cese de medidas cuya finalidad sea el mantenimiento de la vida por medio de tratamientos extraordinarios.
3. Representación ante médicos, hospitales y residencias asistenciales, incluyendo la facultad de examinar la documentación médica y la obtención de toda clase de informes. Los médicos que le asistan están dispensados de guardar el secreto profesional frente a la parte apoderada.
4. Determinar el lugar de residencia de*I* poderdante* y su empadronamiento.
5. Iniciar el procedimiento legal de provisión de medidas de apoyo de*I* poderdante*.
6. Personarse y entrar en cualesquiera de sus viviendas, inmuebles o fincas propiedad del poderdante y posesionarse y retirar cualesquiera bienes muebles, valores, dinero, joyas, enseres personales, mobiliario, etc.

B. ÁMBITO PATRIMONIAL.

1. ADMINISTRACIÓN, CONTRATACIÓN Y DISPOSICIÓN PATRIMONIAL:

- a. Administrar en los más amplios términos el patrimonio del poderdante en territorio nacional.
- b. Realizar cualesquiera actos y negocios jurídicos sobre derechos, bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, agrupaciones, segregaciones, divisiones y nuevas descripciones de fincas, rectificar cabidas y linderos, declaraciones de obra nueva y constitución o modificación del régimen de propiedad horizontal y fijar normas o estatutos de comunidad; ejercitar y cumplir toda clase de derechos y obligaciones; rendir, exigir y aprobar cuentas; formular reclamaciones y percibir las indemnizaciones.
- c. Suscribir, negociar, acordar, novar, constituir, ceder, transmitir, extinguir y liquidar compromisos, obligaciones y contratos de todo tipo, entre otros con carácter no limitativo, de arrendamiento de bienes sean muebles o inmuebles por el plazo y en las condiciones que considere el apoderado, suscribir, entre otros y con carácter no limitativo, contratos de arrendamiento financiero o

“leasing”, en todas sus modalidades, de “renting”, “engineering”, aparcería, seguro, ejecución de obra, transporte, prestaciones de bienes y servicios de cualquier clase, estableciendo a su criterio los términos y condiciones considere convenientes; concurrir a concursos, licitaciones y subastas de obras, servicios y suministros de particulares o entidades públicas y privadas y celebrar los contratos correspondientes; desahuciar inquilinos, arrendatarios, aparceros, colonos, porteros, precaristas y todo género de ocupantes.

d. Celebrar contratos de arrendamiento de servicios en régimen mercantil y contratos de trabajo en las condiciones que considere, acordar la extinción de la relación mercantil o laboral, con o sin indemnización y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que correspondan al poderdante conforme a la legislación aplicable.

e. Asistir con voz y voto a juntas, reuniones o asambleas de sociedades, asociaciones y cualesquiera otras personas o entidades jurídicas, con o sin personalidad jurídica, sindicatos de obligacionistas, de regantes, comunidades de propietarios, condueños y demás cotitulares, ejercitando cualesquiera derechos y facultades que le correspondan al poderdante en los más amplios términos.

f. Contratar suministros de cualquier clase y, en especial, de los servicios de agua, gas, electricidad, teléfono, radio, televisión, accesos a bases de datos, internet y otros suministros por tubería, cable u ondas.

g. Hacer y recibir préstamos o créditos; pagar y cobrar cantidades; hacer efectivos libramientos, órdenes y documentos de pago; dar o aceptar bienes en o para pago de cualesquiera créditos o deudas. Tomar cuentas a quienes deban rendirlas y aprobarlas o impugnarlas; reconocer, aceptar, pagar, reclamar y cobrar cualesquiera deudas y créditos por capital, intereses, dividendos y amortizaciones; firmar cartas de pago, recibos, saldos, conformidades o resguardos, con relación a cualquier persona o entidad pública o privada, incluso el Estado, comunidades autónomas, provincias o municipios, y, particularmente, delegaciones de administraciones tributarias, donde se extenderán estas facultades a realizar cobros, pagos o consignaciones, aceptar liquidaciones, impugnarlas, cobrar libramientos, desgravaciones fiscales u otros conceptos.

h. Intervenir en procedimientos concursales, preconsursales de reestructuración o refinanciación, así como en cualesquiera juntas y reuniones en relación con los mismos, aprobar quitas, esperas, renuncias, postergación de créditos y cualesquiera acuerdos, convenios, planes o cualesquiera otros contratos, así como nombrar o aprobar el nombramiento de administradores, mediadores, depositarios, expertos o cualesquiera otros cargos.

i. Ejercitar cualesquiera actos de disposición a título oneroso tales como comprar, vender, retraer y permutar, pura o condicionalmente, con precio confesado, aplazado o pago al contado respecto de toda clase de bienes muebles e inmuebles; derechos reales y personales, incluso garantías reales o personales. Prestar consentimiento a las enajenaciones de bienes que lleve a cabo su cónyuge.

j. Constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, censos, arrendamientos inscribibles o no y cualesquiera otros derechos reales, ejercitando todas las facultades derivadas de los mismos, entre ellas, cobrar rentas, pensiones y laudemios. Constituir, aceptar, modificar, adquirir, enajenar, posponer y cancelar, total o parcialmente, antes o después de su vencimiento, hágase o no cumplido la obligación asegurada, hipotecas, prendas, anticresis, prohibiciones, condiciones y toda clase de limitaciones o de garantías, recaigan estas sobre bienes muebles o inmuebles. Contratar activa y pasivamente, rentas, pensiones o prestaciones periódicas, temporales o vitalicias y su aseguramiento real, incluso hipotecas inversas u otros contratos o negocios jurídicos análogos.

k. Tomar parte en concursos, licitaciones y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones.

l. Aceptar, con o sin beneficio de inventario y manifestar herencias, ejercitando las opciones de adjudicación (legados alternativos o figuras similares) y, en su caso, los poderes de distribución que al poderdante le puedan corresponder en los términos que considere más convenientes el apoderado; liquidar el consorcio o la sociedad conyugal y realizar todas las operaciones particionales, (incluso con ejercicio de las facultades prevenidas en los artículos 1062, 1406 y 1407 del Código Civil y equivalentes de los Derechos Forales); nombrar peritos, tasadores y contadores-partidores; pedir el nombramiento de contador-partidor dativo y confirmar la partición que éste realizara. Entregar y recibir legados, capitalizar usufructos, reconocer créditos a favor o en contra de la herencia, adjudicar bienes en pago o para pago de deudas y gastos. Instar declaraciones de herederos y obtener copias de testamentos. Retirar sumas y valores o efectos de la masa hereditaria que existan en bancos, incluso el de España u otros oficiales, entidades, sociedades, cajas de ahorro o cualesquiera otras. Pedir prórrogas y liquidaciones provisionales o definitivas de impuestos, reclamar contra las valoraciones y liquidaciones y percibir las cantidades cuya devolución se obtenga.

m. Realizar cualesquiera actos relacionados con seguros, contratar, exigir y percibir indemnizaciones.

n. Practicar liquidaciones de regímenes matrimoniales, sea el consorcial aragonés, el de sociedad de gananciales, el de participación o cualesquiera otros en que existan bienes comunes de cualquier naturaleza. Verificar aportaciones a título oneroso o gratuito de bienes muebles o inmuebles a su sociedad conyugal.

o. Renunciar al derecho de expectante viudedad, al usufructo vitalicio o cualquier otro que pudiera corresponderle por razón del matrimonio, en los términos y condiciones que considere, sea con o sin contraprestación.

p. Constituir, representar, administrar, dividir, extinguir o disolver comunidades, también hereditarias, condominios o copropiedades de derechos, bienes muebles o inmuebles y, en general, ejercitar en los más amplios términos cualesquiera derechos, dividir bienes comunes haciendo las adjudicaciones de

derechos, bienes muebles o inmuebles que considere oportunas y en tales actos, aceptar excesos y defectos de adjudicación sean onerosos o gratuitos.

q. Aceptar o renunciar a donaciones o cualesquiera liberalidades (puras, condicionales y onerosas) de cualesquiera bienes o derechos, sean reales o personales.

r. Hacer donaciones o cualesquiera liberalidades (puras, condicionales y onerosas) a favor de descendientes de ambos poderdantes, repudiar o renunciar a herencias sobre cualesquiera bienes y derechos, fijando libremente las condiciones de tales actos gratuitos. Por excepción se podrán hacer donaciones a terceros, entidades e instituciones por importe anual a cada donatario no superior a 10.000 ₧.

s. Otorgar cualesquiera actos, contratos y negocios jurídicos en los más amplios términos y, entre otros, con carácter no limitativo, contratos de transporte, prestaciones de cualesquiera bienes y servicios, seguros, etc.

t. Constituir y tomar participación en sociedades mercantiles o no, realizar aportaciones de toda clase de bienes y derechos, incluso inmuebles, ejercitar todos los derechos que puedan corresponder al poderdante como socio en los más amplios términos, renunciar a derechos y, en especial, al derecho preferente de asunción o suscripción, nombrar, aceptar y desempeñar cargos en ellas e intervenir en sus juntas; disolverlas y liquidarlas.

2. ENTIDADES FINANCIERAS Y GARANTÍAS:

a. Operar sin limitación alguna con cajas oficiales, cajas de ahorros y bancos, incluso el de España y, en general, con cualesquiera entidades de crédito o financieras, haciendo todos los actos y negocios jurídicos necesarios o convenientes y, en general, cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan sin limitación alguna. Entre otras, seguir, abrir, disponer y cancelar depósitos, cuentas corrientes, de crédito, tarjetas de pago, fondos, inversiones y cajas de seguridad. Administrar, disponer, modificar, transferir, cancelar, retirar fondos, depósitos, valores o cualesquiera productos financieros o inversiones, firmando los documentos públicos o privados necesarios o convenientes.

b. Librar, aceptar, avalar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio, pagarés, cheques y cualesquiera otros efectos o instrumentos de pago.

c. Contratar o intervenir en cualquier concepto en todo tipo de operaciones financieras o crediticias, fijando libremente sus condiciones, tales como contratos o pólizas de préstamo, cuentas de crédito, contragarantías de avales, contratos de arrendamiento financiero o “leasing”, en todas sus modalidades, de “renting”, “engineering” y cualesquiera otros que la legislación y prácticas bancarias permitan, y ello con o sin garantía hipotecaria, pignoratoria, personal o de cualquier otra clase, real o personal, sobre bienes muebles o inmuebles.

d. Avalar o afianzar, o constituir todo tipo de derechos reales o personales de garantía, en especial hipotecas, prendas, anticresis, prohibiciones, condiciones y toda clase de limitaciones o de garantías, recaigan estas sobre bienes muebles o inmuebles, y ello en cualesquiera operaciones de préstamo o crédito, contragarrantías de avales y cualesquiera otros que la legislación y prácticas bancarias permitan a favor de cualesquiera personas físicas o jurídicas, incluso con renuncia de derechos tales como el beneficio de excusión, división y cualesquiera otros.

e. Comprar, vender, canjear, permutar y pignorar valores, moneda extranjera y divisas y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones.

f. Llevar a cabo y otorgar cualesquiera actos y negocios jurídicos relacionados con obras de arte en los más amplios términos, entre otros, el depósito, arrendamiento, usufructo, cesión temporal o definitiva, así como cualesquiera otros actos de explotación, aseguramiento y, en general, ejercitar cualesquiera otros derechos que puedan corresponder a su propietario, sea con carácter oneroso o gratuito.

3. ACTAS Y NOTIFICACIONES:

Instar actas notariales de todas clases, promover y seguir expedientes de dominio y de liberación de cargas y gravámenes y actas de notoriedad en relación con los derechos, bienes muebles e inmuebles del poderdante, determinando todo lo necesario para su inscripción en el Registro de la Propiedad, Oficinas Catastrales y otros Registros Públicos, y estableciendo los estatutos de las comunidades de propietarios que procedan; solicitar asientos en Registros de la Propiedad y mercantiles; hacer, aceptar, recibir y contestar notificaciones, comunicaciones y requerimientos notariales de cualquier clase; retirar de las administraciones notificaciones, cartas, certificados, giros postales o telegráficos y valores declarados, así como cualquier otro género de envíos; llevar la correspondencia.

4. ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

Comparecer ante centros y organismos del Estado, comunidades autónomas, provincias y municipios, jueces y tribunales de cualquier orden, fiscalías, sindicatos, delegaciones, representaciones, comités, juntas, jurados y comisiones, y en ellos, instar, seguir y terminar como actor, demandado, o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos, civiles, penales, administrativos, contencioso-administrativos, gubernativos, laborales y eclesiásticos, de todos los grados, jurisdicciones e instancias; elevando peticiones y ejerciendo acciones y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación; y prestar, cuando se requiera, la ratificación personal.

5. FIRMAS ELECTRÓNICAS.

Conferir poder tan amplio, como en derecho convenga, para solicitar, descargar, instalar, renovar, suspender, revocar y utilizar cualesquiera certificados de firma electrónica emitidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda o por otros prestadores de servicios de certificación, tanto los certificados expresados en las leyes, como cualesquiera otros de los emitidos por la citada Fábrica Nacional y otros prestadores de servicios de certificación electrónica, incluidos, pero no limitados, a certificados de persona física, de representante de persona jurídica, de representante de entidad sin personalidad jurídica, de dispositivo móvil, de servidor, de componentes, de firma de código, de personal al servicio de las administraciones públicas, de sede electrónica, de sello electrónico para la actuación administrativa automatizada y cualesquiera otros certificados electrónicos que pudieran surgir con posterioridad de conformidad con el estado de la técnica.

La solicitud del certificado de firma electrónica podrá realizarse ante las oficinas de registro de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o ante otras oficinas de registro delegadas de órganos, organismos o entidades que ejerzan funciones públicas, así como ante las oficinas o registros que designen los prestadores de servicios de certificación.

Las actividades comprendidas anteriormente a realizar por cuenta del poderdante comprenderá la utilización del certificado de firma electrónica ante: la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y sus Organismos Públicos, Sociedades, Mancomunidades, Consorcios o cualesquiera otros entes con o sin personalidad jurídica vinculados o dependientes de las anteriores, incluyendo la administración institucional, territorial o periférica y órganos reguladores; también realizar trámites ante Oficinas y Funcionarios Públicos de cualquier administración, Registros Públicos, Agencias Tributarias, Tribunales Económicos- Administrativos, de Competencia o de Cuentas, Notarías, Colegios Profesionales, Sindicatos, Autoridades Eclesiásticas, Organismos de la UE e internacionales, Órganos Jurisdiccionales, Fiscalías, Juntas y Jurados, Juntas Arbitrales, Cámaras de Comercio, Órganos Constitucionales y cualesquiera otros órganos, agencias, entes u organismos de cualquier administración y demás entidades creadas y por crear, en cuálesquiera de sus ramas, dependencias o servicios de cualesquiera administraciones nacionales, de la UE o internacionales; asimismo podrá actuar ante personas físicas, jurídicas, entidades, sociedades y comunidades con y sin personalidad jurídica, organismos, agrupaciones, asociaciones, fundaciones, ong's y demás entes de derecho privado previstos en el ordenamiento jurídico español, de la UE e internacionales, para la realización, vía electrónica mediante la utilización del certificado de firma electrónica del poderdante y por su cuenta, de las facultades incluidas en la presente escritura de apoderamiento.

6. PODERES PARA PLEITOS:

Otorgar poderes para pleitos con las facultades generales y con las especiales de celebrar actos de conciliación, con avenencia o sin ella, en cuanto impliquen actos dispositivos, transigir; someter a arbitraje las cuestiones controvertidas u otras surgidas después y con tal fin, promover la suspensión del procedimiento, o realizar cualquier otra actuación procesal necesaria previsita en la Ley, otorgar ratificaciones personales en nombre de la parte poderdante, renunciar o reconocer derechos; allanarse; renunciar a la acción de derecho discutida o a la acción procesal, o desistir de ellas; aceptar y rechazar las proposiciones del deudor, así como realizar manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.

7. COPIAS Y SUBAPODERAMIENTOS, DATOS SOMETIDOS A PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CORREOS ELECTRÓNICOS, PÁGINAS WEB, REDES SOCIALES Y OTROS:

a. COPIAS Y SUBAPODERAMIENTOS: Obtener copias autorizadas de cualesquiera instrumentos públicos otorgados por la parte poderdante y en especial de este poder, así como otorgar poderes con las facultades que considere, revocar poderes y sustituciones; aceptar, desempeñar y renunciar cualesquiera mandatos y poderes conferidos al poderdante.

b. DATOS PERSONALES: Realizar todo tipo de gestiones en que pudiera tener cualquier tipo de interés del poderdante (tales como retirada de títulos oficiales, de resultados médicos, diagnósticos y, en general, cualesquiera otros trámites de la misma o distinta naturaleza, sobre cualesquiera datos, estén o no protegidos por la Legislación sobre protección de datos) en cualesquiera entidades u organismos, sean de derecho públicos o privados (de la índole que sean, incluidas, universidades, hospitales, bancos, cajas y cualesquiera otras entidades de crédito, nacionales o internacionales, compañías aseguradoras y cualesquiera otros de la misma o de distinta naturaleza). Acceder a todo tipo de información relativa al poderdante, de la naturaleza que sea, esté o no protegida por la Legislación sobre protección de datos, que obre depositada en cualesquiera archivos, registros o bases de datos, oficiales o no, tanto de derecho público como privado.

c. CORREOS ELECTRÓNICOS, PÁGINAS WEBS Y REDES SOCIALES. Acceder a los contenidos digitales de que el poderdante sea titular, de cualquier modo, directo o indirecto, en servidores, cuentas de correo páginas web o redes sociales y servicios de idéntica o análoga naturaleza, presentes o futuros en los que participe el poderdante como usuario o en cualquier otro concepto. Y con tal fin requerir a cualesquiera personas físicas o jurídicas la revelación de las claves de acceso a tales contenidos, y ejercer cualesquiera derechos correspondan a los usuarios de tales servicios.

d. Asimismo, suprimir modificar o rectificar cualesquiera contenidos publicados en las redes sociales o en internet, sea en modo público, semipúblico o privado.

***MODO DE EJERCICIO (si hay varios apoderados).**

Varias opciones:

1) L*os apoderad*os tendrán carácter solidario, de modo que cada un*o podrá ejercitar las facultades conferidas por sí sol*o.

2) L*os apoderad*os deberán actuar conjuntamente. Si algún*o de ell*os perdiera su condición de apoderado *el otr*o podrá actuar por sí sol*o.

3) Para el ejercicio de las facultades conferidas, deberán actuar conjuntamente al menos dos de o*os apoderad*os, excepto que sólo quedara un*o, en cuyo caso podrá actuar por sí sol*o.

4) Cada apoderad*o podrá ejercitar las facultades conferidas por sí sol*o, excepto para las facultades que a continuación se indican, en que deberán actuar *conjuntamente*:

**

SUBSISTENCIA Y EXCLUSIÓN DE NORMATIVA: Es voluntad del poderdante que el presente poder no se extinga por si en el futuro precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad.

Este poder no quedará sujeto a las reglas aplicables a la curatela, de manera que las facultades conferidas podrán ser ejercitadas sin necesidad de requisito complementario alguno. Especialmente se excluye la necesidad de obtener autorización judicial para aquellas facultades comprendidas en el presente poder, para cuyo ejercicio el curador precisa de autorización judicial.

DURACIÓN Y RELEVACIÓN DE INCOMPATIBILIDADES: Las facultades anteriores se confieren sin limitación de tiempo y podrá ejercitárlas, aunque incida en la figura jurídica del autocontrato y/o múltiple representación o cuando existan de cualquier otro modo intereses contrapuestos.

INTERPRETACIÓN: Las facultades comprendidas en este apoderamiento, deben entenderse conferidas en los más amplios términos que sean necesarios para llevar a buen fin las facultades conferidas, incluyendo cualesquiera otros actos antecedentes o consecuentes que el apoderado considere necesarios o convenientes para la ejecución del poder conferido.

LEY APPLICABLE. Este poder se rige por el Derecho civil aragonés, que se corresponde con la vecindad civil *y residencia habitual de* poderdante* en el momento de su otorgamiento, por sometimiento expreso, aunque luego cambie su nacionalidad, vecindad civil o residencia habitual.